

CONSULTA VINCULANTE – PROCESO VIRTUAL N° XXXXXXXXX

Señor/a/es: XXXXXXXXXXXX
RUC XXXXXXXX

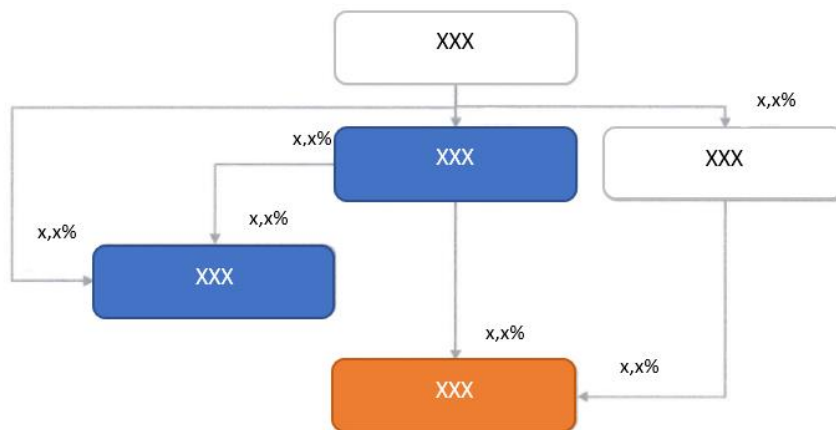
Nos dirigimos a Usted en relación con el proceso virtual N° xxxxxxxx tramitado a través del Sistema de Gestión Tributaria *Marangatu*, en el que consulta acerca del tratamiento tributario que corresponde aplicar a las transferencias de acciones a ser efectuadas por uno de los accionistas del XXXXXXXXXX a una sociedad domiciliada en el Brasil.

Señaló en la consulta que XXXXXXXXXX cuenta con dos accionistas (sociedades brasileñas):

- 1) XXXXXXXXXX (con el XX,XXXXX% de las cuotas), y
- 2) XXXXXXXXXXXXXXXX (con el X,XXXXX% de las cuotas).

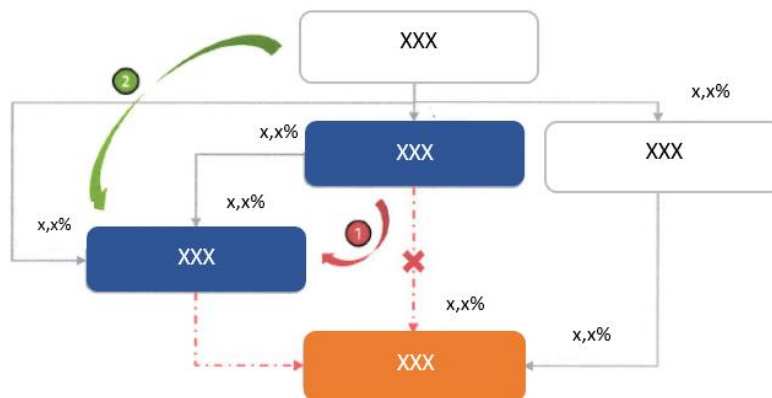
El XXXXXXXXXX forma parte de un grupo societario de origen brasileño (denominado XXXXX) integrado por varias entidades domiciliadas en el Brasil y en varios otros países donde el grupo opera, y cuya sociedad matriz es XXXXXXXXXX.

Expone en la consulta que la actual composición accionaria del XXXX se constituye de la siguiente manera:



Mencionó que las sociedades que operan en el extranjero se consolidarán en una empresa holding denominada XXXXXXXXXXXX, domiciliada en Brasil.

En ese sentido, indicó que la sociedad XXXXXXXXXXXX aportará las acciones que posee en XXXXXX a la sociedad XXXXXXXXXXXX, al valor patrimonial proporcional, por lo que dichas acciones pasarán a ser propiedad de esta última conforme lo explica en el siguiente gráfico:



- 1) XXX, integra en XXXX, el aumento de capital con acciones del XXXXX;
- 2) XXX, integra en XXXX, el aumento de capital en dinero, para mantener la misma participación.

CONSULTA VINCULANTE – PROCESO VIRTUAL N° XXXXXXXXX

En ese contexto, consulta si la transferencia de acciones en XXXXXXXXX, que realizará XXXXXXXXX a XXXXXXXXX constituye o no una operación gravada por el Impuesto a la Renta de No Residentes (INR).

Adelanta opinión señalando que la operación mencionada no está alcanzada por dicho impuesto al no ser – la transferencia de acciones para integración o aporte de capital, en un proceso de reorganización societaria– un hecho gravado. Asimismo, sostiene que desde el punto de vista del aportante no constituye enajenación por cuanto que, no le genera ningún ingreso, y lo que recibe a cambio es una participación en el capital social resultante de su aporte de capital.

A partir de la situación fáctica descrita por el contribuyente, la Administración Tributaria procedió a su análisis, del cual surge lo siguiente:

i. Consideraciones preliminares

Antes de iniciar el examen de fondo, deviene oportuno efectuar una distinción entre los sujetos implicados en la operación descrita por el recurrente, con el fin de dilucidar, de forma más clara, su incidencia tributaria. En ese sentido, se tiene a:

(i) XXXXXXX, empresa local, contribuyente del Impuesto a la Renta Empresarial (IRE), emisora de las acciones que son objeto de esta consulta.

(ii) XXXXXXX, sociedad extranjera, titular enajenante de las acciones que posee en la empresa local.

(iii) XXXXXXX, sociedad extranjera, beneficiaria o adquirente de las acciones a ser transferidas por XXXXXXX.

Ahora bien, cabe referir que, desde el punto de vista tributario, el proceso graficado por el recurrente no se adecua a la definición dada por la Ley N.º 6380/2019 respecto a la «reorganización» de empresas, pues, conforme se extrae del artículo 100, numeral j) y artículo 15, numeral 9 del citado cuerpo jurídico, la misma comprende las transformaciones, adquisiciones, fusiones, escisiones o divisiones, cambios de modelo de negocios, cambios de marca y logos.

En ese sentido, según se desprende de lo detallado por el contribuyente, la operativa descrita se trataría, más bien, de un cambio en los titulares de las acciones emitidas por XXXXXXX pues, el XX,XXXXX% de las mismas, cuya titularidad corresponde a XXXXXXX, pasarán a ser de titularidad del nuevo accionista XXXXXXX, lo cual será concretado por medio de una transferencia de tales acciones.

La transferencia referida se encuadra, a su vez, en el hecho generador del Impuesto al Valor Agregado (IVA), el cual, según el numeral 1) del artículo 80 y artículo 81 de la Ley N.º 6380/2019, grava la enajenación de bienes, considerada como tal a toda operación a título oneroso o gratuito que tenga por objeto la entrega de bienes con transferencia del derecho de propiedad, o que otorgue a quienes lo reciben la facultad de disponer de ellos como si fuera su propietario.

No obstante, de acuerdo con el numeral 1, inciso a) del artículo 100 de la Ley Tributaria, la enajenación de acciones o cuotas parte de sociedades se encuentran exoneradas de dicho impuesto.

II. Análisis de la operación a partir de las prescripciones del Impuesto a la Renta de No Residentes

A fin de determinar si la transferencia de las acciones que realizará XXXXXXX a XXXXXXX se encuentra alcanzada por el INR, cabe remitirse al Título IV de la Ley N° 6380/2019.

Al respecto, los artículos 71 y 72 de la citada Ley Tributaria disponen que el INR gravará las rentas, las ganancias o los beneficios obtenidos por personas físicas, jurídicas y otras entidades domiciliadas

CONSULTA VINCULANTE – PROCESO VIRTUAL N° XXXXXXXXX

o constituidas en el exterior, que no cumplan con la condición de residentes ni cuenten con domicilio permanente en el país.

Por su parte, según el artículo 73, numeral 4) del citado plexo jurídico tributario, se consideran de fuente paraguaya y sujetas al INR, a «**las ganancias de capital que provengan de [...] la enajenación de títulos, acciones y cuotas de capital de sociedades constituidas en la República**» (énfasis añadido).

De lo transcrito se desprende que, tanto la empresa **XXXXXX** como **XXXXXXX**, al cumplir con la condición de no residente, reúnen el requisito legal para ser considerados sujetos del INR y, en el caso de que la transferencia (enajenación) de las acciones a ser efectuada por la entidad **XXXXXX** genere ganancias, rentas y/o beneficios, los mismos se encontrarán indefectiblemente alcanzados por el INR.

En lo que respecta a la **renta neta del INR** en el caso de la transferencia de acciones o cuota parte de sociedades constituidas en el país, realizada entre personas físicas o jurídicas no residentes, el artículo 5° del Anexo al Decreto N.° 3181/2019, en concordancia con el artículo 75, numeral 5 de la Ley N.° 6380/2019, refiere que estará constituida por el treinta por ciento (30%) del valor de venta o la diferencia entre el precio de venta y el valor nominal de los títulos, la que resulte menor.

En cuanto a la **liquidación y pago del impuesto** en dicha operación, el párrafo tercero del artículo 77 de la Ley N.° 6380/2019, señala que las sociedades constituidas en el país emisoras de los títulos objeto de la transacción serán las responsables del pago del impuesto que corresponda al vendedor por dicha transacción; y en este caso, el nacimiento de la obligación será la fecha de la operación o del contrato.

De ello se deduce que, la entidad **XXXXXX** (emisora de los títulos enajenados) será la responsable de la liquidación y pago del INR correspondiente a la transferencia de acciones a ser efectuada por **XXXXXXX**, y su nacimiento se dará en la fecha de la transacción o del contrato respectivo.

iii. Normas Especiales de Valoración de Operaciones

Teniendo en cuenta que las operaciones descritas por el contribuyente serán efectuadas entre sus empresas o entidades vinculadas, vale recordar que, con la Ley N.° 6380/2019 se insertó en el derecho positivo nacional el Capítulo III, Título I, Libro I denominado «*Normas Especiales de Valoración de Operaciones*».

Mediante dichas normas las operaciones realizadas entre partes vinculadas, en el extranjero o en el país, son valoradas de acuerdo con ciertas pautas y criterios que buscan garantizar el cumplimiento del Principio de Independencia establecido en el artículo 35 de la Ley, el cual propende que los precios, márgenes de ganancias o monto de las operaciones comerciales pactadas entre las entidades relacionadas se realicen teniendo en cuenta el libre mercado.

El 30 de diciembre del 2020, el Poder Ejecutivo a través del Decreto N.° 4644/2020, reglamentó las Normas Especiales de Valoración de Operaciones, y en cumplimiento al Decreto N.° 2787/2019, las mismas entraron en vigor a partir del 1 de enero del 2021, con exclusión de las operaciones de exportación de bienes mencionados en el numeral 7) del artículo 38 de la Ley N.° 6380/2019.

A la luz de estas disposiciones, todas las transacciones celebradas entre partes relacionadas o vinculadas que se adecuen a lo dispuesto en la normativa fiscal para ser consideradas como tales, deberán ser evaluadas por **XXXXXXX**, a fin de determinar si hubiera un ajuste fiscal que efectuar a la base imponible del IRE, a causa de que los precios fijados en transacciones entre partes vinculadas no fueron establecidos de conformidad con los precios de mercado.

Además, cuando tales transacciones superen el umbral de G. 10.000.000 (diez mil millones), el contribuyente deberá contar con un Estudio Técnico que sustente que el monto de sus ingresos y

CONSULTA VINCULANTE – PROCESO VIRTUAL N° XXXXXXXXX

deducciones se efectuaron de acuerdo con los precios o contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables.

Por tanto, con base en los argumentos de hecho y de derecho expuestos, la Administración Tributaria concluye respecto al caso planteado, que:

1. Las rentas, ganancias o beneficios que sean generados por la transferencia de acciones que XXXXXXXX posee en XXXXXX, a la firma XXXXXXXX se encontrarán gravados por el Impuesto a la Renta de No Residentes (INR), en virtud de lo dispuesto en el Título IV de la Ley N° 6380/2019 y sus normas reglamentarias.
2. En dicho caso, la renta neta del INR constituirá el treinta por ciento (30%) del valor de venta o la diferencia entre el precio de venta y el valor nominal de los títulos, la que resulte menor.
3. XXXXXXXX será la responsable de la liquidación y pago del INR que corresponda aplicarse a dicha operación, de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero, del artículo 77 de la Ley N.° 6380/2019.

Corresponde que el presente pronunciamiento le sea notificado con los efectos del artículo 244 de la Ley N° 125/1991.

Respetuosamente.

MA. LETICIA MACIEL G., *Dictaminante*
Departamento de Elaboración e Interpretación de
Normas Tributarias

LUIS ROBERTO MARTÍNEZ, *Jefe*
Departamento de Elaboración e
Interpretación de Normas Tributarias

ANTULIO BOHBOUT, *Director*
Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

OSCAR ALCIDES ORUÉ ORTÍZ, *Viceministro*
Subsecretaría de Estado de Tributación